

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña María Pía De La Fuente Viñuela, empresaria,, deduce r4curso de protección en contra de la Corporación educacional Alianza Francesa de Santiago en su calidad de administradora del colegio Antoine de Saint Exupéry, denunciado como el acto ilegal y arbitrario la comunicación el 20 de noviembre de dos mil diecinueve que retira unilateralmente y sin causa justificada la acreditación de la recurrente como transportista escolar autorizada para trasladar alumnos de los colegio bajo la administración de la recurrida. Dicho actuar transgrede las garantías contenidas en el artículo 19 N°s. 2º, 3º, inciso primero y quinto; 21 inciso primero; y 24 incisos primero y tercero de la Constitución Política de la República.

Explica que hace 10 años a la fecha, a iniciativa de los propios transportistas encabezados por la recurrente y considerando que los transportados son menores de edad, se creó un sistema de acreditación, por el cual el Colegio autorizaría a determinados transportistas a usar esas instalaciones, acreditación que sirve a los apoderados para poder confiar en la seguridad y seriedad de las empresas que la obtuvieran, pues el Colegio de alguna manera aseguraba haber hecho un chequeo previo de los antecedentes de cada empresa. Por lo anterior, los transportistas no sólo deben estar inscritos en el registro del Ministerio de Transportes, sino que además, por disposición del Colegio, deben pasar un proceso de acreditación y firmar con dicha institución un contrato marco, en que se otorga dicha acreditación y se autoriza el uso de los estacionamientos; contrato que es independiente del de transporte que se debe celebrar con los apoderados.

Manifiesta que el último contrato marco suscrito con el colegio data del 12 de marzo de 2019, por el cual prestó servicios durante todo



el año 2019 y se preparaba para hacerlo el 2020, pues el contrato marco no tiene plazo de término y, en consecuencia, tiene un carácter indefinido.

En efecto, según la cláusula quinta del contrato marco, éste puede ser terminado únicamente si existen incumplimientos del transportista al reglamento de transporte escolar, que es identificado como el anexo 1 de dicho contrato, por lo que se considera parte integrante del mismo, requiriendo dicha cláusula una decisión fundada del colegio

Dicho reglamento de transporte consta a su vez de un anexo que consagra el número y tipo de incumplimientos que habilitan al colegio a terminar el contrato marco.

Explica que el anexo 6 contiene supuestos de hecho que se consideran infracciones al mismo, las que clasifica en menos graves, graves y gravísimas, conteniendo, además, un listado de sanciones que puede aplicar el colegio ante la configuración de alguna de estas infracciones siendo la máxima sanción estipulada “la suspensión temporal del chofer o el empresario responsable e incluso la eventual desvinculación del chofer o del empresario”, dependiendo del tipo de falta. sanciones que aplican sólo frente a la configuración de 3 infracciones gravísimas.

Sin embargo, el Colegio mediante carta de 20 de noviembre de 2019, el Colegio a través de su Rector, se le comunica la terminación anticipada y unilateral del Contrato Marco y el correspondiente retiro de su acreditación, a partir del 1 de enero del presente año, debido a supuestos incumplimientos ocurridos únicamente durante el año escolar 2019 al Reglamento de Transporte Escolar.

Reclama que la carta no especifica cuáles serían los incumplimientos que darían pie a tan severa sanción, sino que se refiere de un modo genérico a “incumplimientos”, sin dar ninguna explicación ni detalle sobre cuáles serían los incumplimientos, sus fechas específicas y las circunstancias que rodearon cada hecho, ni



cómo esos incumplimientos serían de una gravedad suficiente para dar por terminado el mencionado contrato. Por lo que, en definitiva existe una controversia respecto de los señalados incumplimientos, pues la recurrente no está de acuerdo con que éstos hayan acaecido en la manera en que se señala por el recurrido y, mucho menos, con que sean de una entidad suficiente como para terminar el contrato marco.

Precisa que por la naturaleza cautelar de la presente acción, no es el procedimiento para debatir y resolver la controversia que existe respecto a la interpretación y aplicación del Convenio Marco, por lo que no se solicita que aquella sea resuelta por esta vía, son únicamente que se pronuncie sobre los derechos indubitados que la recurrente tiene a defender y ejercer sus derechos con igualdad ante la ley, más aún si la cláusula 6º del Contrato es clara al señalar que cualquier controversia que tengan las partes respecto a la interpretación o aplicación del Contrato Marco deberá ser resuelta por un árbitro, pero en el presente caso., el Colegio está resolviendo por sí mismo la controversia y aplicando la sanción, sin posibilidad que tenga derecho a defensa, aplicando una sanción que en los hechos los dejar imposibilitados de prestar el servicio de transporte escolar a los alumnos del colegio, como lo ha hecho por más de 20 años. , por lo menos, durante el año 2020.

Por lo expuesto, la terminación unilateral del Contrato Marco que ha decretado la recurrida aparece de todas luces como ilegal y arbitraria.

Respecto a la vulneración de las garantías constitucionales, señala que la igualdad ante la ley ha sido afectada ya que la recurrida en presencia de infracciones de igual o mayor gravedad nunca habrá tomado la decisión de quitar la acreditación y poner término al Contrato Marco. Además, la recurrente se ha colocado en una situación de privilegio respecto de su de la recurrente, pues pretende dar por terminado el contrato y retirarle la acreditación sin antes permitirle recurrir al tribunal arbitral designado por las partes para que



XBENPNEVXL

sea éste quien determine si se verificó o no el incumplimiento del Contrato Marco, constituyéndose un ejercicio de autotutela que esta proscrito del ordenamiento jurídico nacional. En cuanto a la vulneración a la igual protección de la ley en el ejercicio de su derecho y a no ser juzgado por comisiones especiales, asevera que el colegio está privando a la recurrente del legítimo ejercicio de sus derechos y se está constituyendo en una comisión especial, pues en los hechos está imponiendo una sanción que sólo podría ser impuesta válidamente previa determinación, por parte del tribunal arbitral, de la existencia efectiva de los incumplimientos que se imputan. Por lo anterior, esta acción es la más idónea para proteger sus intereses, ya que se pide únicamente que se deje sin efecto la medida de desvincular a la recurrente, mientras el juez natural no se haya pronunciado. Por otro lado, la afectación a su derecho a desarrollar una actividad económica lícita, dado que la mayoría de los apoderados no renovaran sus contratos de transportes, viéndose impedido de seguir desarrollando su actividad económica. Finalmente, estima conculcado su derecho de propiedad sobre los derechos personales que surgen del Contrato Marco y de los contratos de transportes con los apoderados del colegio, los que le están siendo privados de manera arbitraria e ilegal.

Por lo anterior, solicita que se le ordene a la recurrida que deje sin efecto la mencionada terminación mientras el tribunal arbitral contemplado en el Contrato Marco no se pronuncie respecto a la controversia que existe entre las partes, manteniendo en el intertanto la acreditación de la recurrente como empresaria de transporte escolar autorizada para operar en ese Colegio. Con costas.

SEGUNDO: Que el recurrente solicita que se rechace la acción deducida en su contra, dado que mediante la presente acción cautelar, la que pretende privar a la recurrida del derecho de propiedad sobre los derechos personales emanados del mencionado contrato, derechos personales que le fueron conferidos con el expreso consentimiento de la propia recurrente.



En efecto, Con la cláusula Quinta del Convenio Marco, ambas partes convinieron libre y voluntariamente y conforme con los arts. 1º, 5º 19 Nº 21 de la CPR y los Arts. 1.545 y siguientes del Código Civil, en que se confería la Corporación el derecho deponer término inmediato al convenio marco en caso de que se produjeran incumplimiento del mismo por parte de la Transportista, como ocurrió en la especie.

Sostiene que este derecho a poner término inmediato al convenio marco por el incumplimiento del transportista, es un derecho adquirido de conformidad con la ley por la recurrida, en virtud del expreso consentimiento de la recurrente, lo que por lo demás reconoce en su recurso, sin que sea permitido invocar las cláusulas que estime conveniente a su postura y excluir la aplicación de las que le son desfavorables.

En cuanto al fondo, niega que su actuar transgreda alguna garantía de la recurrente, ya que solo se trata del ejercicio de una facultad que le ha sido libremente conferida, sin que sea aceptable el argumento que la Corporación se ha puesto en un lugar de privilegio, sino que una facultad, sin que sea pertinente la acusación de haber ejercido autotutela.

Por otro lado sostiene que es falso que no se le reconozca a la recurrente el derecho de controvertir la concurrencia de las causales de terminación, por el contrario esta llano a que el pleito se ventile en la sede judicial que corresponde, en un juicio de lato conocimiento, en que se constate el hecho de concurrir las causales que habilitan a la corporación a poner término inmediato al contrato.

No vislumbra cómo el ejercicio de la facultad convencional pactada libremente por las partes podría significar que se impida recurrir al juez natural.

En cuanto al inciso quinto del artículo 19 Nº 3º de la Constitución, refiere que la recurrente en el petitorio de su recurso requiere que se mantenga la acreditación de la recurrente mientras que



el juez del fondo del asunto no resuelva la controversia, lo que hace evidente que se está pidiendo implícitamente una declaración de derechos que no son indubitados, a saber, el de que el Convenio Marco sigue vigente, lo que no es efectivo ni ha sido declarado con la certeza de resolución judicial alguna.

Respecto a las garantía de los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Carta magna, refiere que los derechos a que se refiere la recurrida están sujetos a extinguirse por causa legales o convencional, la, y en como en este caso.

Por todo lo anterior, pide que se rechace el recurso de protección con costas.

TERCERO: Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que ahora bien, el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que sustenta la pretensión de la recurrente es el supuesto uso abusivo, desmedido o ilegítimo de una facultad



contractual por parte de la entidad recurrida -decisión de poner término unilateralmente al Convenio Marco para el servicio de transporte escolar para estudiantes de la Corporación Educacional Alianza Francesa de Santiago, en razón de eventuales incumplimientos de la actora al Reglamento de Transporte Escolar-, exceso o injusto que la recurrida niega enfáticamente, dado que tal disposición, afirma, se habría adoptado fundadamente, a la luz de una facultad contractual que le asistía, la que fue consentida libre y voluntariamente por la recurrente al momento de suscribir el mencionado Convenio Marco en su cláusula Quinta.

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que la actora solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el acto que se objeta, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, que en este caso y conforme se pactó expresamente en el Contrato Marco que vinculó a los intervinientes de autos, deben llevarse a efecto ante la justicia arbitral, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización;

SEXTO: Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Daniel Morgado Maiza, en representación de María Pía de la Fuente Viñuela, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Protección-185844-2019.



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por las Ministras señora Mireya Eugenia López Miranda, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. Santiago, ocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>